

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se lleve un ejemplar en el sitio de su oficina, donde permanecerá hasta el recibimiento del adquirente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuarenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con sus cargo proporcional. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las reales insertas en circular de la Comisión provincial publicada en los Anuarios de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, cincuenta céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de febrero de 1920)

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. John Rosevorne, vecino de Carcuesto (La Coruña), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de diciembre, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 271 pertenencias para la mina de oro llamada *Ancient Médus* núm. 1, sita en el paraje El Crechil, término de Villavieja, Ayuntamiento de Llanos de la Ribera. Hace la designación de las citadas 271 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 12 de la mina nombrada «El Travesaño», núm. 4.008, y de él se medirán 200 metros al O. 38º 35' N., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al O. 38º 35' S., la 2.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 3.ª; 100 al S. 38º 55' O., la 4.ª; 400 al O. 38º 35' N., la 5.ª; 200 al S. 38º 35' O., la 6.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 7.ª; 800 al S. 38º 35' O., la 8.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 9.ª; 100 al S. 38º 35' O., la 10.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 11.ª; 100 al S. 38º 35' O., la 12.ª; 700 al O. 38º 35' N., la 13.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 14.ª; 200 al O. 38º 35' N., la 15.ª; 200 al N. 38º 35' E., la 16.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 17.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 18.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 19.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 20.ª; 100 al

O. 38º 35' N., la 21.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 22.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 23.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 24.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 25.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 26.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 27.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 28.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 29.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 30.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 31.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 32.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 33.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 34.ª; 100 al E. 38º 35' S., la 35.ª; 100 al N. 38º 35' S., la 36.ª; 100 al E. 38º 35' S., la 37.ª; 100 al N. 38º 35' S., la 38.ª; 100 al E. 38º 35' S., la 39.ª; 500 al N. 38º 35' E., la 40.ª; 1.500 al E. 38º 35' S., la 41.ª; 100 al S. 38º 35' O., la 42.ª; y con 600 al E. 38º 35' S., se volverá a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de esta presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueden presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.573 León 2 de enero de 1920.—A. de La Rosa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Astorga

D. Domingo Suárez Álvarez y D. Gabriel Álvarez Díez, aspirantes a Juez de Llanos de la Ribera.

En el partido de La Vecilla

D. César Calafate y Hortelano y D. Nicenar Díez Rodríguez, aspirantes a Juez de Matallana.

En el partido de León

D. Felipe García Piarro, aspirante a Juez suplente de Chozas de Abajo.

D. Andrés Velado Botas D. Celestino García Arribas y D. José Díez Álvarez, aspirantes a Juez suplente de Cimones del Tejor.

D. Vicente González Añez, aspirante a Juez suplente de Gradefes.

En el partido de Murias

D. José González y González y D. José Rivas y Llanos, aspirantes a Juez de Palacio del Sil.

En el partido de Ponferrada

D. Juan Bautista López Ozcedarro, aspirante a Juez de Carucedo.

Lo que se publica de orden del Sr. Presidente a los efectos de la regía 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 13 de febrero de 1920. El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Hallándose abierto el período del Contingente provincial, correspondiente al 4.º trimestre del actual ejercicio de 1919-20, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos, si dejaren transcurrir el plazo referido sin ingresar las cuotas que tienen asignadas.

A propio tiempo, se hace también saber a aquellos Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el tercer trimestre del ejercicio corriente y anteriores, que si en el plazo de ocho días no saldan sus débitos, serán objeto de apremio con arreglo a instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en evitación de los perjuicios y molestias que pudieran irrogarseles al no cumplir lo que en esta circular se dice.

León 14 de febrero de 1920.—El Arrendatario, Baldomero González.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1919 a 1920, en los montes de utilidad pública.

1.—*Condiciones comunes a todos los aprovechamientos.*

1.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como los subvuidados, es indispensable la licencia de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, cuando éstos se ejecuten vecinalmente, o de los justificantes que se expresan en la condición 20 de este pliego, cuando los disfrutes se hayan adjudicado mediante subasta.

Estas licencias se conservarán por los usuarios, y serán presentadas, siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardas mayores, Sobreguardas, Peones-guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.ª El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea cual fuere la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de marzo de 1920, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos que renuncian a ejecutar los aprovechamientos vecinalmente, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hicieren, se entenderá que los aceptan, y al transcurrido el tiempo fijado no presentaren la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, y acordando, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.ª No podrá darse principio al aprovechamiento, sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del

sillo del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute, y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa el valor de los productos aprovechados.

5.ª Conforme a lo prevenido en los artículos 24 y 33 del repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio, y abonando los daños causados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de rescisión:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.ª Según lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que caerá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abandonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de las subastas, o la Junta en los vecinales,

deberán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

II.—Subastas

9.ª Para los montes donde se haya de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones y condiciones en la parte que a su interés se refieren.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijen, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del puesto correspondiente. Si hubieran de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que correspondía el monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por pujas abiertas a la llana, durante media hora, y no menores de una peseta, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose postura menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fiador abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, al abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación para las subastas por pujas a la llana, o acompañando la carta de pago del depósito en las proposiciones por pliegos cerrados. Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recalcado el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate, completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito el Sr. Presidente, provisionalmente, en la depositaria del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedare el remate, nominará otra, domiciliada en el pueblo, si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una

vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando atenido el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protesta contra esa aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes el expediente original de la misma, del que formará parte el B.O.E.R.I.N. en que se hayan anunciado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos los incidentes, y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a riesgo y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escritura, papel, copias, etc.

20. Recibida la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, deberá presentarse en las oficinas del Distrito Forestal, en el lugar del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate y el recibo del Habilitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para la tasación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1930.

Si transcurriese el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la caducidad de la subasta, además de imponer al rematante las responsabilidades a que se refieren el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fiador, responda de las diferencias, si el depósito no fuese suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará así del Sr. Inspector de Montes, acompañando declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones contractuales por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previa informe del Ingeniero Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulen, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

III.—Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que es-

tando sano, tenga por lo menos 2,30 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las cubilaciones de los árboles se entienden hechas como rollos con corteza, y no se admitirá reclamación ninguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocónes deberán raparse y conservarse intactos.

28. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afinadas; se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En las labores gemelas, sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repudiado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionaren por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitables, en las condiciones que establece la Real orden de 27 de diciembre de 1930.

30. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe, la contada en blanco, y se le asigne lugar para taleros y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiera otra cosa en algún caso particular, la corta, labra y saca de las maderas y despojos de la corta, deberá estar terminada a los cuatro meses de haberse hecho entrega del aprovechamiento al rematante; en todos los casos estará terminadas las operaciones en 5 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 23 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que éste designe, se haga la contada en blanco, señalando

do con el marco del Distrito las piezas obtenidas, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y despojos, se verificará por los caminos o carriles o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El sitio de la corta se delimitará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pudiese incurrir, si hubiere lugar.

35. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—Leñas, ramón y brozas

36. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leñas los árboles y parte de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para puntas de minas, y los que teniendo más, sean inadecuados por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas, arrollados de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose a la corte con podón o escamondador bien fijado, y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y recubriéndola después con batina de pez, en aglutina, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o numeras, y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurca, sea a la altura que quisiere, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le correspondan.

39. Cuando se trata de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por roza a mata rasa, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuellos de ningún género, rebajando también hasta fuor de tierra los uñeros y cepas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los resesivos existentes de rozas anteriores, y se dejarán además nuevas resesivos, escogidos entre los más vigorosos y mejor gualdos, espaciados a una distancia, próximamente, de unos dos metros unos a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta, y de cuatro para la seca, a contar desde la

fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que deseara carbonar las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni maleza alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable si no hubiera sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas precauciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para el aprovechamiento de leñas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonaran en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonero. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

47. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los declarados talar. Todos los sitios que tengan algunas de las condiciones dichas, se mencionarán como peñados, en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal, salvo los casos en que se consignare otra cosa en los pliegos.

En los puertos pirenaicos, y para los pastos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, mediante, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute, se ocasionaren en las montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, finanzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 20 del presente pliego, serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, o sea la

quinta parte del importe total del quinquenio, cuidando el rematante de proveerse, oportunamente, de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo juzgare conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de cabezas resultase exceso, con arreglo a las autorizadas, las que formen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados; los dueños de las cabezas y las Juntas administrativas, si no los denunciaren, en los vecinales, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentare en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vecinales, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se haga constar el número y la fecha de la licencia expedida por el ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que ostodie y los vecinos a que pertenecan, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que existiendo, excede del consignado en el plan y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo será responsable si los dueños del ganado no tuvieron derecho al aprovechamiento vecinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieron, será denunciado el ganado como fraudulento, y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

54. Durante la época de la partición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en el acotado); pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de partición, se variarán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrio, redús factos de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, en cuales habrán de establecerse en los calveros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de

encender el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

57. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas o frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores para construir sus chozas emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

58. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los señadores del Ramo.

VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por un tiempo que se indique en el anuncio.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tuviere por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pliego.

62. Para los efectos de guardería, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

63. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo de ser oñente de su nombramiento y domicilio al Ingeniero Jefe del Distrito, al cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

64. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el período de arriendo, si no los denunciare.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones usadas para evitar incendios; si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignen en la ley de Montes y Gama y Real decreto de 8 de mayo de 1881.

VII.—Canteras

68. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin exceder de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obrar con los trabajos los caminos y sendas del monte; y si la explotación de un terreno entor-

ma que constituyera un peligro para el tránsito, a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento en la forma que la misma Jefatura determine.

70. En el empleo de explotivos no tomarán por el remanente las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el remanente o el usuario responsables de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y taller, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del remanente.

Quedarán a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminarse el plazo del disfrute.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII.—Plantas industriales

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raíz de genciana, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, o lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega de los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovechamiento cuidará el remanente que se remueva el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extraiga la raíz de plantas contiguas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición o repeso de aquéllas, cuya operación se practicará por cuenta del remanente.

77. Son aplicables a este pitego todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignan en los Reales decretos de 17 de mayo de 1865, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes. El Ingeniero Jefe Ramón del Río go

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Chozas de Anajo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por la asistencia de asexta familias pobres y demás obligaciones que a dicho funcionario imponen las disposiciones vigentes. Los aspirantes a dicho cargo, que

deberán ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, pudiendo el agraciado contratar las iguales con los vecinos pudientes.

Chozas de Anajo 5 de febrero de 1920.—El Alcalde, Matam Fernández.

Alcaldía constitucional de Toreno

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de quince días, se hallan expuestas al público para off reclamaciones, las cuentas municipales de 1917 y 1918 y trimestre de 1919; transcurrido dicho plazo, con las que se presenten, pasarán a la Junta municipal estos efectos de Ley.

Toreno 5 de febrero de 1920.—El Alcalde, Felipe Rubial

Alcaldía constitucional de Encinedo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por sueldo de la titular, beneficencia y reconocimiento de quintas.

Los aspirantes a dicho cargo, que deberán ser Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, pudiendo además el agraciado contratar las iguales con los vecinos pudientes.

Encinedo 1.º de febrero de 1920. El Alcalde, Ezequiel Carreras.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

No habiendo comparecido a ninguno de los actos del actual reempiego de los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que se presenten el día 7 de marzo inmediato, en que ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Antonio San Ignacio González, hijo de Antonio y de Virginia.

Amabilio Robles Zotes, de Braulio y Petronila.

Carolino González Álvarez, de Martín y Blasa.

Vegas del Condado 8 de febrero de 1920.—El Alcalde, Victor Ferreras.

JUZGADOS

Don Santiago Blanco Vega, Juez municipal de Villarejo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de suplente de Secretario, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, o les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villarejo 27 de enero de 1920.—El Juez, Santiago Blanco.—P. S. M., El Secretario, Paulino Villares.

Juzgado municipal de Reyero

Por renuncia del que ha de ocuparse se halla vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Juzgado, renuncera con los derechos de Arandón.

Los que deseen adquirirla presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Reyero 27 de enero de 1920.—El Juez, Pedro Alvarez.

ANUNCIO OFICIAL

INSPECCION

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Anuncio

En cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902, se publican en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los documentos preanunciados en los números 1.º y 2.º del citado Real decreto y presentados por D.ª Justina Llorente Martínez, la cual ha incoado el oportuno expediente solicitando autorización para establecer un Colegio de primera enseñanza no oficial en el pueblo de Mansilla Mayor, calle de Mansilla, núm. 6, dando un plazo de quince días para formular las reclamaciones, que se presentarán en esta Inspección, si las hubiere, dentro del referido plazo.

León 12 de diciembre de 1919.—El Inspector Jefe, Ignacio García.

Ilustre señor Rector del Distrito.—Oviedo.—Doña Justina Llorente Martínez, natural de Mansilla Mayor, y residente en el mismo, provincia de León, de treinta y cinco años de edad, casada, con título de Maestra de primera enseñanza elemental, provista de cédula personal de décima clase, expedida en el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas el dieciséis de junio del corriente año, con el número 78 a V. L., con el debido respeto, expone:

Que deseara establecer una Escuela de primera enseñanza no oficial, en el antedicho Mansilla Mayor, calle de Mansilla, número seis, en cuyo centro se designará para vacaciones los meses de julio y agosto, y siendo necesaria al efecto, la correspondiente autorización, solicita a V. L. que teniendo por presentado esta instancia, con los documentos que la integran, se digne concederle la expresada petición.—Gracia que no duda obtener de la recta justicia de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Mansilla Mayor de octubre de mil novecientos diecinueve.—Justina Llorente Martínez.—Rubricado.—Es copia.—Justina Llorente Martínez.

Don Andrés Vega Ibán, Juez municipal del Ayuntamiento de Mansilla Mayor y encargado del Registro civil del mismo.

Certifico: Que examinado el libro curro de la sección de nacimientos, al folio veintidós vuelto se halla la inscripción que, copada literalmente, dice:—En el Juzgado municipal de Mansilla Mayor, a veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante don Narciso Berrientos Quiñones, Juez de este distrito y don Benigno García Tuñón, Secretario, compareció Benito Llorente Pérez, de treinta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Mansilla Mayor, según cédula personal número veintidós y dice:—Que a las once de la noche del día de ayer, nació en su casa una niña, hija legítima suya y de su esposa Apolinaria Martínez Yaguez, de treinta y cuatro años de edad, natural de Villacastide y domiciliada en el de su marido.—Que dicha niña se llama Justina Llorente Martínez, y sus abuelos paternos Fernando y Mercedes, vecinos que fueron de Mansilla Mayor, y por la materna, de Pedro e Isabel, ambos labradores, vecinos, que él lo fué, y ella lo es, de Villacastide. en el Ayuntamiento de Villacastide.—Todo lo cual se declaró ante los testigos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Villamoros. Leída que les fué la presente acta se estampó en ella el sello del Registro civil, y la firmaron, con el señor Juez declarante y testigos: de que certifico.—Narciso Berrientos, Benito Llorente.—Natalio Prieto.—José Alvarez.—Benigno García Tuñón.—Rubricados.—Al margen, Núm. 51.—Justina Licante Martínez.—Hay un sello del Juzgado de primera instancia a instrucción de León, y otro que dice:—Registro civil de Mansilla Mayor.—Y a instancia de parte expida la presente en Mansilla Mayor a veintinueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, con el V.º B.º de señor Juez de que yo, el Secretario habilitado, certifico.—Lorenzo Vega.—V.º B.º El Juez, Andrés Vega.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Mansilla Mayor.—Sobrescrito.—Jus.—Vale. Es copia.—Justina Llorente Martínez.

Profesores

D. Román Alvar Martínez y doña Justina Llorente Martínez (con-sortes).

Alumnos

Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática Castellana, Aritmética, Geometría, Geografía, Historia de España, Higiene y Caligrafía.

Mansilla Mayor de octubre de 1919.—Justina Llorente Martínez, Rubricado.—Es copia.—Justina Llorente Martínez

ANUNCIO PARTICULAR

El día 15 del corriente mes se extrajo de esta ciudad un caballo de 1,380 metros, o sea seis cuartas y media, rojo, con una rozadura en el lomo y otra en la cruz y un poco cejo de la mano derecha. Darán razón a Francisco García, en la plaza de la Veterinaria, León.

Imp. de la Diputación provincial